Núm. 29. Miércoles 8 de Marzo de 1843. 5 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 55.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 de Febrero último me dice lo que copio.

"Por el Ministerio de Hacienda se comunicaron á esta Direccion general con las fechas de 1.º y 22 de Octubre del año último, y 11 de Enero próximo pasado las tres Reales órdenes siguientes:=1.ª Excmo. Sr.:=Aunque el estado actual del Tesoro no permite que se libren pagas estraordinarias á individuos de clases pasivas y activas, hay sin embargo un caso escepcional de esta regla; tal es el fallecimiento de un empleado, en que su viuda é hijos se vén en la triste precision de atender al funeral y lutos, y en este conflicto no pueden negarse los ausilios que la humanidad reclama. Asi pues, se ha servido el Regente del Reino autorizar á V. S. y al Contador general de Distribucion para que en el citado caso, justificado que sea, dispongan el abono de dos mensualidades del haber que disfrutára el marido ó padre, cualquiera que sea la situacion en que se hallen á su fallecimiento, y en el concepto de tenerlas devengadas como activo, cesante ó jubilado. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. 2.ª=Escelentísimo Sr.:=Noticioso el Gobierno de que à virtud de la órden de 1.º del actual han acudido á esa Direccion multitud de instancias reclamando pagas estraordinarias, ha tenido á bien declarar el Regente del Reino que los efectos de dicha órden deben entenderse para las viudas y huérfanos que lo hayan sido ó fuesen desde la citada fecha, y que con objeto de acordar algun caso de esta naturaleza que por sus circunstancias especiales merezca particular consideracion, remita V. E. á este Ministerio las solicitudes que hasta el dia se le han presentado pidiendo ausilio para funeral y luto. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.=3.ª=Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de V. E. de 3 de Diciembre último, relativa á la necesidad de facultar á los Intendentes para abonar las dos pagas de funeral y lutos que concede la órden de 1.º de Octubre último. Y enterado S. A. se ha servido determinar, con presencia de lo dispuesto en la citada órden y en la aclaracion de 22 del mismo mes, que autorice V. E. á los Intendentes para facilitar las citadas dos pagas; pero observando rigorosamente el espíritu de dichas disposiciones, que es que solo se abone de las devengadas por el difunto á sus viudas, hijos ó legítimos herederos, quienes para el percibo habrán de acreditar ambos estremos con documentos que remitirán los Intendentes á esa Direccion al tiempo de dar cuenta de las pagas que por este concepto hayan acordado, y que en ningun caso se satisfarán pasados treinta dias de la defuncion, ni menos ya con anterioridad al citado 1.º de Octubre. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines; debiendo tener presente al dar cumplimiento á las preinsertas órdenes de S. A. las disposiciones que he tenido por conveniente adoptar de acuerdo con la Contaduría general del Reino, y son las siguientes: 1.ª El abono de las dos pagas de funeral solo tendrá lugar en el caso de que quienes fallecieren las dejen devengadas de época posterior á la ley de presupuestos de 1835, ya de activo servicio, ya como cesantes, jubilados, ilimitados y retirados, ó ya en concepto de pensionistas de Gracia, Guerra y de los diversos Montes-pios, bien correspondan al ramo de Rentas ó á cualquiera otro, cuyos haberes se satisfagan por las Tesorerías de provincia. 2.ª Los interesados en el percibo de dichas dos pagas presentarán solicitud á la Intendencia de la provincia acompañada de la partida de defuncion del causante y de documento que acredite suficientemente ser viuda, hijos ó legítimos herederos del mismo. 3.ª La Intendencia pasará á la Contaduría de provincia la solicitud de que trata la regla anterior, acto seguido de recibirla, para que dentro del dia ó mas tardar en el siguiente manifieste la conformidad de los documentos que acompañen, como tambien y con referencia á la cuenta corriente de haberes del difunto, si el importe de las dos pagas cabe en el saldo que á su favor resulte hasta el dia del fallecimiento. 4.ª Con

presencia del informe indicado de la Contaduría de provincia y si fuese afirmativo decretará la Intendencia la espedicion del libramiento al cual se unirá original la referida instancia documentada, como justificante necesario de la cuenta del tesorero, que ha de examinar la Contaduría general del Reino. 5.ª Al dar conocimiento la Intendencia á la Direccion general del Tesoro de las pagas que del modo espresado acordase, y ademas de citar la fecha en que el libramiento fuere espedido, cuyo acto solo puede verificarse dentro de los treinta dias siguientes á la muerte del causante, hará una sucinta relacion de los documentos é informe de la Contaduría de Provincia de que hablan las reglas 2.ª y 3.ª en los cuales se hubiere fundado el abono de aquellas. 6.ª Conforme á lo que por punto general está resuelto responderán de todo pago de dichas dos mensualidades que se ejecuten, contraviniendo á las precedentes reglas, el Intendente que le disponga y el Contador que le interviniese el libramiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes corresponda. Soria 4 de Marzo de 1843.= C. I. I., Manuel Villero.

Número 56.=Circular.

Son muchas las justicias y ayuntamientos de la provincia que han entregado á su respectivo clero parroquial por cuenta de sus asignaciones personales, cantidades procedentes de la contribucion del culto y clero vencida en 30 de Setiembre de 1842 y de contribuciones ordinarias; cuyas corporaciones por una apatía perjudicialísima á los intereses de sus representados, ni presentan los recibos cedidos por el clero para obtener las cartas de pago equivalentes, ni á la Contaduría de Rentas la es dable cargar á los eclesiásticos en sus cuentas de haber y debe las cantidades que han percibido hasta el dia por cuenta de sus asignaciones.

Para cortar pues de raiz un abuso que entorpece la buena cuenta y razon de las oficinas y perjudica sobremanera tanto á los intereses públicos como al mismo clero parroquial, he acordado prevenir á las mismas justicias y ayuntamientos que presenten en la Contaduría de Rentas y en el término de diez dias improrogables á contar desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial, los recibos de las cantidades que hubiesen entregado al clero párroco por cuenta de su respectiva asignacion vencida en fin de Setiembre de 1842; en inteligencia que debiendo ser pagado el líquido que devenguen hasta aquel dia cada eclesiástico segun su clase con el valor de los granos existentes de los bienes del clero secular en la parte que alcancen, despues de satisfecho el último tercio al clero superior, no podrán ser ya admitidos en lo sucesivo los recibos satisfechos con las contribuciones ordinarias como hasta el dia, si las justicias y ayuntamientos no los presentan para su formalizacion dentro del término de los diez dias que les prefijo improrogables, ni de otro modo será posible proceder á la liquidacion de lo que se adeude á cada párroco ó eclesiástico, y mucho menos al prorrateo para distribuir con igualdad entre todos el valor de los granos existentes que no alcanzan para completar sus asignaciones. Soria 3 de Marzo de 1843.=C. I. I., *Manuel Villero.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Continúa la relacion de la inclusion de electores, verificada por esta Corporacion en la lista electoral de la provincia, á virtud de relaciones dirigidas por algunos Ayuntamientos con posterioridad á la formacion de dicha lista electoral, de reclamaciones que le han sido presentadas y de resoluciones dadas á su consecuencia; cuyas variaciones se comunican á los pueblos de la provincia por medio del boletin oficial, cumpliendo con lo que previene el art. 18 y cap. 3.º de la ley electoral de 12 de Julio de 1837.

DISTRITO ELECTORAL DE NOVIERCAS.

Electores escluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
Julian Portero.	Noviercas.
Felipe Rodriguez.	idem.
Miguel Medrano.	idem.
José de Casas.	idem.
Serafin Yagüe.	Ciria.
Miguel Fráguas.	idem.
Manuel Rubio.	Borovia.
Angel Medrano.	idem.

DISTRITO ELECTORAL DEL BURGO.

Electores incluidos.

Antonio Romera.	Osma.
Manuel María, ...	S. Leonardo.
Baltasar Alonso.	idem.
Leonardo Ruperez.	idem.
Juan Leon.	idem.
Bráulio Delgado.	Ines.
D. Manuel Cerrada.	idem.
Pedro Morales.	idem.
D. Juan Antonio del Rio. . .	Quintanas de Gormaz.
Anselmo Ruiz.	idem.
Laureano Valverde.	idem.
Miguel de Aza.	idam.

Electores escluidos.

D. Pablo Marquina.	Torralba.
Pedro Ortega.	Cantalúcia.
D. Isidoro Soria.	Ines.
Juan de la Poza.	idem.
Evaristo Sanz.	Barceval.
Francisco Barral.	idem.

Electores escluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
D. Manuel Ortego.	El Burgo.
D. Felipe Casado.	idem.
D. Ramon Peña.	idem.
Antonio Romera.	idem.
Mateo Nabas.	Arganza.
Baltasar Perez.	idem.
Leonardo Ruperez.	Navaleno.
Juan Leon.	idem.
Ramon Muñoz.	Rejas de Ucero.
Juan Palomar.	Santiuste.
José de Frias.	idem.
Manuel de Frias.	idem.
Leandro de Frias.	idem.
José de Gregorio.	idem.
Frutos Catalina.	idem.
Miguel de la Fuente.	idem.
Juan Gomez.	idem.
Eugenio Romero.	idem.
Felipe Mateo.	idem.
Policarpo Carro.	idem.
Anselmo Llorente.	idem.
Pedro Hergueta.	idem.
Ramon Andaluz.	Osma.
Victoriano Aparicio.	Gormaz.
Dionisio Palomar.	idem.
Servando Andres.	idem.
Dionisio Minguez.	idem.

DISTRITO ELECTFRAL DE S. ESTEBAN.

Electores incluidos.

Basilio Crespo.	Bocigas.
Diego Gomez.	idem.
D. Ramon Gil.	Langa.
Melquiades Garcia.	Soto de S. Esteban.
D. Francisco Escudero.	idem.
Policarpo Leal.	idem.

Electores escluidos.

Isidro Martin.	Langa.
Francisco de Blas.	idem.
Jacinto de Blas.	idem.
Santiago Peñalva.	Alcuvilla de Avellaneda.
Tomas Leal.	Bocigas.
José Lopez.	Espeja.

DISTRITO ELECTORAL DE LICERAS.

Electores incluidos.

Juan José de Diego.	Modamio.
Tomás Lopez.	idem.
Manuel García.	idem.
Ramon Lopez.	idem.
Felix Mozas.	idem.
Miguel Varas.	idem.

Electores incluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
Dámaso Brabo.	Liceras.
Miguel Vicario.	idem.
Pedro Pablo Pablo.	idem.
Joaquin Cebrian.	idem.
Matías Lopez.	idem.
D. Manuel Borlado.	idem.
Pedro Palomar.	idem.
Blas Cebrian.	idem.
Francisco Barrio Mayor.	idem.

Electores escluidos.

Francisco Benito.	Tarancueña.
Lúcas Alonso.	Nograles.
Pedro Higes.	idem.
Vicente Rodrigo.	idem.

DISTRITO ELECTORAL DE ALMAZAN.

Electores incluidos.

D. Joaquin Manuel Soria.	Villasayas.
D. Emeterio Vaquero.	idem.
D. Cláudio Rubio.	idem.
D. Francisco Gandul.	idem.
Vicente Aillon.	idem.
Anselmo Rangil.	idem.
Ramon Ramos.	idem.
Gregorio Abad.	idem.
Francisco Garcia.	idam.
Toribio Sienes.	idem.
Manuel Garcia.	Cobertelada.

Electores escluidos.

Diego Ruiz.	Cobertelada.
Marcelino Tarancon.	Fuentegelmes.
D. Francisco Garijo.	idem.
Francisco Gonzalo.	Monasterio.
José Salvachúa.	idem.
Jacinto Garcia.	idem.
Ramon Martinez.	idem.
Bonifacio Moreno.	Villasayas.
Manuel de Miguel Ruiz.	idem.
José Hernandez.	Sta. Maria del Prado.
Francisco Gomez.	idem.
Manuel Poza.	Tejerizas.

DISTRITO ELECTORAL DE BERLANGA.

Electores incluidos.

D. Isidoro Soria.	Tajueco.
Matías de Gracia.	idem.
D. Francisco de la Cuesta.	Andaluz.
Juan Alvarez.	idem.
Justo Brabo.	idem.
Pedro Alvarez.	idem.

Electores incluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
Mateo la Fuente.	Andaluz.
Genaro Mateo.	idem.
Valentin Cercadillo.	idem.
Fermin Barrenas.	Riva Escalote.
Pedro Ortega.	idem.
Pedro Blanco.	idem.
D. Gabriel Contreras. . . .	idem.
Eustaquio Galan.	idem.
Ignacio Ortega.	idem.

Electores escluidos.

D. José Contreras. . . .	Riva Escalote.
Juan de Ortega. . . .	idem.
José Roa.	Tajueco.
Vicente Medina.	Cabreriza.
Gregorio Oliva.	Bordecorex.
Pantaleon Gil.	idem.
Pedro Anton.	Ciruela.
Gregorio Anton.	idem.

DISTRITO ELECTORAL DE MORON.

Electores incluidos.

Marcelino Tarancon.	Nolay.
D. Jacinto Millan.	Puebla de Eca.
Pedro Lopez.	Moron.
José Pascual Moreno. . . .	idem.
Antonio Garcés.	idem.
Juan Antonio Regaño. . .	idem.
Alejandro Moreno.	idem.
Manuel Pascual Moreno. . .	idem.
Pedro Valtueña.	idem.
Agustin Jimenez.	idem.
Celestino Moreno.	idem.
D. Francisco Angel.	idem.

Electores escluidos.

D. Nicolás Cordon.	Moron.
Antonio Blanco.	Torremediana.
Manuel Jimenez.	Borchicayada.
Julian García.	Torremediana.

DISTRITO ELECTORAL DE FUENTELMONGE.

Electores incluidos.

D. Antonio S. Martin, ...	Torlengua.
Bráulio Gutierrez.	Cañamaque.
Felipe Escalada.	Monteagudo.
Vicente Bermudez.	idem.
Francisco la Banda.	idem.
D. Andrés Alvarez. . . .	idem.
D. Francisco Abril.	idem.
Mariano Romero.	idem.
Emeterio Garro.	idem.
Valentin de la Banda. . .	idem.
Simon Martinez.	idem.
Calixto Moreno.	idem.
José Beltran Ramos. . . .	idem.
Anselmo Sanchez.	Cañamaque.
Leon Sanz.	idem.
Santos Jimenez.	idem.
Juan Hernando.	idem.
Juan Ramirez.	idem.
Felipe Coronel.	idem.

Electores incluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
Eusebio Martinez.	Cañamaque.
Manuel Perdices.	idem.
Fernando Ruiz.	idem.
Fernando Brabo.	idem.
Raimundo Sanchez. . . .	idem.
Bonifacio Martinez. . . .	idem.
Benito Martinez mayor. . . .	idem.
Tomás Martinez.	idem.
Benito Martinez menor. . . .	idem.
Pedro Pascual la Puerta. . . .	idem.
José Gil.	idem.
Cárlos la Banda.	idem.
Ignacio Martinez.	idem.
D. Fernando Morales. . . .	Fuentelmonge.
Leon de la Peña, ...	idem.

Se concluirá.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional, Presidencia de la Cuadrilla de ganaderos del Rincon de Soria.

No habiéndose celebrado todavía la junta á que se ha convocado por esta Presidencia, y siendo interesante á los ganaderos examinar la cuenta que su depositario D. Manuel Moreno Revuelto desea dar de los fondos que han entrado en su poder correspondientes á la citada cuadrilla y al partido judicial de esta capital, por el presente reitero á los ganaderos y justicias de los pueblos asociados á la mencionada cuadrilla y comprendidos en el citado partido, que en el Domingo 12 del corriente y hora de las once de su mañana por sí ó por medio de sus representantes asistan á la sesion que tendrá efecto en las salas consistoriales, para conferenciar acerca de los asuntos concernientes á la ganadería y exàmen de las cuentas de su depositario; en la inteligencia de que al que no concurra podrá pararle perjuicio. Soria 6 de Marzo de 1843.=*Eduardo de Torres.*

OTRO.

Si algun pueblo necesitase de un Sacerdote para la Misa de Alba, ó para cualquiera otro objeto correspondiente á su clase, como igualmente para ejercer el ministerio de presbítero en el caso de que algun párroco por su ancianidad necesitase para su ayuda de dicho Sacerdote, acudirá á esta Redaccion en donde se dará razon.

OTRO.

La persona ó personas que quieran interesarse en la compra de varias heredades de cabida de 550 fanegas de sembradura, inclusas dos casas y otros predios, sitas en los términos y lugares de Buitrago, Fuentecantos, Arévalo, Gallinero, Matute y Portelrubio, correspondientes al presbítero D. Fermin del Rio, canónigo de la santa iglesia Catedral de Toledo, acuda á tratar con su apoderado Melchor de Pablo, residente en esta misma ciudad, calle de la Zapatería núm.o 38, quien las dará á plazos convencionales en junto ó separado y precios arreglados.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.